



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00809-2014-PA/TC
HUAURA
CIRILO FERNÁNDEZ LARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Cirilo Fernández Lara contra la sentencia expedida con fecha 22 de abril de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...], el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. El recurrente, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, solicita que se aclare la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2015, en el extremo en que declara infundada la demanda respecto al recálculo de su pensión de jubilación en aplicación del artículo 73 del Decreto Ley 19990. Alega que, al haber cumplido 60 años de edad el 18 de diciembre de 1992, corresponde que se recalculen su pensión reconociéndole 3 años, 2 meses y 23 días de aportaciones adicionales y en base a las 12 últimas remuneraciones percibidas a la fecha de cese, incluidas las gratificaciones de julio y diciembre, en estricta aplicación de los artículos 8, 9 y 73 de la Ley 19990.
3. Al respecto, resulta necesario señalar que en el petitorio de su demanda de amparo, presentada con fecha 12 de mayo de 2011 (folio 11), el demandante solicita a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) lo siguiente:

[...] que cumpla con efectuar el **RECÁLCULO** de mi pensión de jubilación, que debió ser bajo los alcances de la Ley 19990, Art. 73 y su criterio para calcularla, de igual forma se reconozca mis 48 años de aportaciones debidamente acreditados al solicitar mi pensión de jubilación. (sic)

Es así que la resolución administrativa que le otorga pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1992 no considera el artículo 73 del Decreto Ley 19990 y su criterio para calcularla, debiendo ser su remuneración pensionable la de los doce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00809-2014-PA/TC
HUAURA
CIRILO FERNÁNDEZ LARA

últimos meses aportados, incluyendo sus gratificaciones y vacaciones de ley, y reconociendo sus 48 años de aportaciones.

4. En mérito al petitorio de la demanda, este Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 809-2014-PA, de fecha 22 de abril de 2015, declaró infundada la demanda en el extremo referido al recálculo de la pensión de jubilación del demandante en aplicación del artículo 73 del Decreto Ley 1990, por considerar que, de la Resolución 06482-92-IPSS cuestionada, se advierte que al actor se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, reconociéndole un total de 45 años de aportaciones, sin que para su cálculo se hayan aplicado los criterios establecidos en el Decreto Ley 25967, pues de la hoja de liquidación (folio 263) se observa que la remuneración de referencia se estableció promediando las remuneraciones percibidas por el accionante durante los 12 meses anteriores a la fecha de su cese, tal como lo dispone el artículo 73 del Decreto Ley 19990. Asimismo de la hoja de liquidación y regularización (folio 203) así como de la hoja de liquidación (folios 199 a 202) y notificaciones (folios 191, 192 y 196) se procedió a regularizar el monto de la gratificaciones a partir de julio de 1992, estableciendo los devengados a pagar a favor del recurrente.
5. Por consiguiente, el presente pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que lo que en puridad pretende el recurrente es *impugnar* la decisión que contiene la sentencia expedida por este Tribunal, de fecha 22 de abril de 2015, la cual ha sido emitida de acuerdo con la pretensión del demandante, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, con la finalidad de que la sentencia de fecha 22 de abril de 2015 se ejecute en sus propios términos, este Tribunal considera pertinente señalar que la demandada ONP debe emitir nueva resolución administrativa que otorgue al actor pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, reconociéndole al 31 de mayo de 1992, fecha de cese de sus actividades laborales, un total de 48 años, 2 meses y 23 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, la cual deberá ser calculada de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 19990 —sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley 20604 publicado el 07 mayo 1974— que establece que el monto de las prestaciones, para los asegurados obligatorios, se determinará con base en la remuneración de referencia, precisando en su segundo párrafo lo siguiente:

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Art. 8, percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00809-2014-PA/TC
HUAURA
CIRILO FERNÁNDEZ LARA

último mes aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado [subrayado agregado].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00809-2014-PA/TC
HUAURA
CIRILO FERNÁNDEZ LARA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en mi voto singular del auto de 21 de octubre de 2014, referido a los expedientes 3700-2013-AA (Sipión) y 4617-2012-AA, pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia, que no es el caso de autos pues no se aprecia de su revisión vicio grave alguno.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL